

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ADLCM/JGC/TUT

5293
971
1091

**OFICINA
DE
PARTES**

**RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN
DEDUCIDO EN CONTRA LA CALIFICACIÓN
OTORGADA POR LA JUNTA CALIFICADORA.**

DECRETO SECC. 1ª N°: 159 /

LAS CONDES, 12 ENE 2026

VISTOS:

- 1.- El informe de precalificación respecto del funcionario don Juan Pablo Salsilli Aguirre, cédula de identidad N° [REDACTED]
- 2.- El Informe de calificación emitido por la Junta Calificadora respecto del funcionario don Juan Pablo Salsilli Aguirre, cédula de identidad N° [REDACTED]
- 3.- Hoja de Vida del funcionario don Juan Pablo Salsilli Aguirre, cédula de identidad N° [REDACTED]
- 4.- Registro de asistencia correspondiente al período comprendido entre el 01 de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2025, del funcionario don Juan Pablo Salsilli Aguirre, cédula de identidad N° [REDACTED]
- 5.- La apelación del funcionario don Juan Pablo Salsilli Aguirre, cédula de identidad N° [REDACTED] contenido en el Ingreso N° 5.293 de fecha 19 de noviembre de 2025.
- 6.- El Decreto Alcaldicio Secc. 1ª N° 3.127 de fecha 10 de septiembre de 2025, que fija el nuevo procedimiento de registro de entrada y salida de los funcionarios de la Municipalidad de Las Condes.
- 7.- El Decreto N°1228 del Ministerio del Interior, de fecha 23 de septiembre de 1992, que "APRUEBA REGLAMENTO DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL".
- 8.- Acta N° 1, de fecha 22 de septiembre de 2025, de la Junta Calificadora de la Municipalidad de Las Condes.
- 9.- El Decreto Alcaldicio Secc. 1ª N° 4.576 de fecha 06 de diciembre de 2024, mediante el cual asume como Alcaldesa la señora Catalina San Martín Cavada.
- 10.- El Decreto Alcaldicio N° 3.291/P2025, de fecha 23 de diciembre de 2025, que establece el cargo de Secretaría Municipal.

CONSIDERANDO:

- 1.- Comparece el funcionario don Juan Pablo Salsilli Aguirre, cédula de identidad N° [REDACTED] dependiente de Secretaría Municipal, deduciendo el recurso de apelación contenido en el artículo 45 de la Ley N° 18.883, en contra de la evaluación otorgada por la Junta Calificadora de este Municipio, en particular en lo referente a la nota asignada al subfactor de "Cumplimiento de Normas e Instrucciones".
- 2.- En su presentación reconoce la existencia de inasistencias en el período calificado, pero reclama, que la nota asignada al factor señalado no corresponde ya que vulnera los principios de objetividad, proporcionalidad y legalidad que rigen el proceso calificadorio.
- 3.- Revisados los antecedentes expuestos por la recurrente, resulta pertinente revisar lo dispuesto en la Ley y su reglamento respecto del sistema de calificación del Personal Municipal, a fin de determinar la procedencia o no del descuento realizado.

4.- En relación con la calificación otorgada en el subfactor de "Cumplimiento de Normas e Instrucciones", el artículo 15 del Decreto N° 1.228 del Ministerio del Interior, que "APRUEBA REGLAMENTO DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL", señala:

"Los factores y subfactores que se evaluarán serán los siguientes: (...)"

3. *Comportamiento funcionario: evalúa la conducta del funcionario en el cumplimiento de sus obligaciones.*

Evalúa los siguientes subfactores: (...)

b) *Cumplimiento de normas e instrucciones: mide el adecuado y oportuno respeto a los reglamentos e instrucciones de la municipalidad, a los demás deberes estatutarios, al cumplimiento de las tareas propias del cargo, y de las órdenes y cometidos que le importan o encomienden sus superiores".*

5.- Para los efectos de establecer un criterio objetivo de rebaja de la calificación por el incumplimiento del deber de puntualidad, la Junta Calificadora, que consta en el Acta N° 1, de 22 de septiembre de 2025, estableció la siguiente tabla de descuentos: *"Cuando se registren Inasistencias en el período, se aplicará la rebaja en el subfactor "Cumplimiento de Normas e Instrucciones".*

INASISTENCIAS	NOTA
½ día	5
1	4
2	3
Más de 2	1"

6.- Revisados los registros de asistencia del funcionario recurrente, consta, la inasistencia a su lugar de trabajo por 1 día, lo que constituye un incumplimiento a su deber concurrencia al trabajo, así como un incumplimiento al deber de marcaje de su asistencia en el reloj control, incumplimientos que se encuentran dentro de los criterios de rebaja de calificación al subfactor de "Cumplimiento de Normas e Instrucciones".

7.- Que, respecto del uso de criterios objetivos de evaluación, de su publicidad y conocimiento, se ha señalado: *"...el uso de pautas preestablecidas fijadas por las juntas evaluadoras a objeto de promover criterios homogéneos de aplicación general para efectuar calificaciones, no afecta la eficacia del proceso ni se opone a la normativa jurídica que regula la materia, especialmente si se considera que dichos órganos colegiados están facultados para disponer todas las diligencias y actuaciones que estimen necesarias para el cumplimiento de su cometido..."*

Por otra parte, la circunstancia de que el ocurrente no hubiere estado en conocimiento de la tabla de atrasos en cuestión, no constituye irregularidad alguna, como supone, toda vez que se encuentra legalmente obligado a cumplir con los horarios establecidos para el inicio y término de la jornada, de manera que, tal como el mismo reconoce en su escrito, el hecho de incurrir en 118 minutos de atrasos injustificados, configura una infracción de su deber estatutario, que reglamentariamente autoriza la rebaja de su calificación en el subfactor pertinente". (Contraloría General de la República, Dictamen N° 003969N01, de 02 de febrero de 2001).

8.- En este sentido, la aplicación de una tabla objetiva de descuentos de calificación por incumplimiento de normas e instrucciones, realizada por la Junta Calificadora, se encuentra ajustada a la normativa en estudio, sin que ello constituya ilegalidad o arbitrariedad en su actuar, puesto que lo que se evalúa es el adecuado y oportuno respeto a los reglamentos e instrucciones de la municipalidad, obligaciones todas contenidas en el Estatuto Administrativo Municipal, así como, en el reglamento aprobado por el Decreto N°1228 del Ministerio del Interior, y que es conocida por el funcionario.

9.- Que en este punto, cabe destacar lo señalado por la Contraloría al referirse el ámbito de su competencia y de la competencia de los órganos calificadores, al expresar: *"...esta Entidad Fiscalizadora solo se halla facultada para pronunciarse sobre un proceso calificadorio, cuando en él se hubiere incurrido en algún vicio de procedimiento que implique una infracción legal o reglamentaria, pero no acerca del fondo de las consideraciones o apreciaciones vertidas sobre el*

empleado, puesto que ello es de competencia exclusiva de las autoridades y órganos evaluadores de la municipalidad, en las instancias que dispone la respectiva normativa, por lo que no se emitirá pronunciamiento sobre la calidad y cantidad de trabajo realizado por el petionario". (Contraloría General de la República, Dictamen N° 085898N16, de 28 de noviembre de 2016).

10.- Por lo expuesto, tratándose de un factor de calificación sujeto al cumplimiento del deber de puntualidad por parte de la recurrente; habiéndose establecido la existencia de 1 día de inasistencia injustificada en el período calificado; no siendo contrario a derecho el uso de criterios homogéneos, por parte de la Junta Calificadora, ni la falta de conocimiento de éstos por parte de la funcionario; y, encontrándose debidamente fundada la evaluación realizada por la Junta Calificadora, procede se rechace el recurso de apelación deducido por la funcionario.

11.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo al artículo 46 de la Ley N°18.883: "Al decidir sobre la apelación el Alcalde deberá tener a la vista la hoja de vida, la precalificación y la calificación. **Podrá mantener o elevar el puntaje asignado por la Junta Calificadora, pero no rebajarlo en caso alguno**".

12.- En uso de la facultad otorgada en la norma antes citada, teniendo en vista la hoja de vida del recurrente, que la inasistencia injustificada se redujo tan solo a 1 día, no siendo reiterativa, y en virtud del principio de proporcionalidad y objetividad, se decide modificar la calificación del funcionario, en el subfactor de "Cumplimiento de Normas e Instrucciones", desde un "4" a un "5".

DECRETO:

1.- RECHÁZASE el recurso de apelación interpuesto por el funcionario don Juan Pablo Salsilli Aguirre, cédula de identidad N° [REDACTED] contenido en el Ingreso N° 5.293 de fecha 19 de noviembre de 2025, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto alcaldicio.

2.- MODIFÍQUESE, de conformidad a lo expuesto en los considerandos 11 y 12, la calificación del funcionario don Juan Pablo Salsilli Aguirre, cédula de identidad N° [REDACTED] en el subfactor de "Cumplimiento de Normas e Instrucciones", desde un "5" a un "6".

3.- NOTIFÍQUESE el presente decreto al funcionario don Juan Pablo Salsilli Aguirre, cédula de identidad N° [REDACTED] dependiente de Secretaría Municipal.

4.- PUBLÍQUESE el presente Decreto en la página web de la Municipalidad de Las Condes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

5.- En contra de este Decreto proceden los recursos legales que franquea la Ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARÍA MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Juan Pablo Salsilli Aguirre.
- Secretaría Municipal.
- Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.
- Administradora Municipal.
- Dirección de Control.
- Dirección de Asesoría Jurídica (TUT).
- Oficina de Partes.